REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01097
Solicitud núm.: 2718743
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Fundación Cristiana Ama a tu Prójimo y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-2033

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2021-S-00176 de fecha 29 de octubre de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01097
Solicitud núm.: 2718743
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Fundación Cristiana Ama a tu Prójimo y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de junio de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted]. Navarro Trabous y la Lcda. Cedema E. Sosa Escorbores, actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. Mediante resolución núm. 033-2025-SRES-00808 dictada en fecha 7 de octubre de 2025, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, declaró el defecto de la parte recurrida Fundación Cristiana Ama a tu Prójimo, [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 7 de agosto de 2026, suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso,*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01097
Solicitud núm.: 2718743
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Fundación Cristiana Ama a tu Prójimo y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de sentencia de adjudicación, modificación parcelaria, deslinde y emisión de título, en relación con la parcela núm. 199-A-2, Distrito Catastral núm. 6, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, incoada por [redacted] y [redacted] contra la Fundación Cristiana Ama a Tu Prójimo, la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 1270-2018-S-00196 de fecha 3 de octubre de 2018, que declaró inadmisible por falta de calidad la referida demanda.

6. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted] y [redacted], con la intervención forzosa de la Dirección General de Bienes Nacionales, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 0031-TST-2021-S-00176 de fecha 29 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01097
Solicitud núm.: 2718743
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Fundación Cristiana Ama a tu Prójimo y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los licenciados [redacted] y [redacted], por sí y en nombre y representación del señor [redacted], respecto de la sentencia núm. 1270-2018-S-00196 de fecha 03 de octubre del 2018, dictada por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en relación a la parcela 199-A-2, distrito catastral núm. 06, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge la acción recursiva interpuesta por el señor [redacted], en consecuencia, revoca la sentencia atacada relativa a la demanda principal, por los motivos antes indicados. **TERCERO:** Declara que hemos avocado el conocimiento del fondo de la litis sobre derechos registrados en nulidad de sentencia de adjudicación, modificación parcelaria, deslinde y emisión de título, por instancia depositada en fecha 02 de abril de 2018 y en consecuencia. **CUARTO:** Rechaza la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, modificación parcelaria, deslinde y emisión de título referente al inmueble identificado como; parcela 199-A-2, distrito catastral núm. 06, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, en atención a los motivos de esta sentencia. **QUINTO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales, a favor de los abogados que representan la parte recurrida, por haberlas avanzado en su totalidad. **SEXTO:** ORDENA a la [redacted] Superior de Tierras, desglosar en manos de la parte interesada, las piezas depositadas por sí mismos, previa la correspondiente identificación. **SEPTIMO:** ORDENA, a la Secretaría General hacer los trámites correspondientes a fin de dar publicidad a la presente decisión, NOTIFICÁNDOLA, al Registrador de Títulos correspondiente para levantamiento de litis, una vez haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y a los fines de lugar" "(sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01097
Solicitud núm.: 2718743
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Fundación Cristiana Ama a tu Prójimo y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Contradicción de motivos. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos. **Tercer medio**. Omisión de estatuir" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su tercer medio de casación, analizado en primer orden por la solución que se adoptará, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en omisión de estatuir debido a que no se refirió respecto a la solicitud de descenso al inmueble objeto de litis que le fue

formulada en la audiencia celebrada en fecha 20 de febrero de 2020; que con dicha medida se pretendía demostrar que la Fundación Cristiana Ama a Tu Prójimo, no posee el inmueble deslindado y que, por tanto, este debió ser entregado a sus verdaderos poseedores.

10. Del análisis de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que, en efecto, en audiencia celebrada por el tribunal *a quo* en fecha 20 de febrero de 2020, las partes solicitaron como medidas de instrucción un descenso al inmueble objeto de litis y una inspección técnica; pedimentos que fueron acumulados por la alzada para ser fallados conjuntamente con el fondo; sin embargo, al analizar íntegramente los motivos que sustentan el fallo impugnado no se advierte una respuesta a las indicadas pretensiones.

11. En ese tenor, ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que *el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes*[1]*;* asimismo, se ha establecido que *los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean*

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-0764, 29 de julio de 2022, BJ. 1340.

pertinentes; de lo contrario, incurren en el vicio de omisión de estatuir. Esta regla se aplica tanto a las conclusiones principales como a las subsidiarias, lo mismo que a las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción[2].

12. En el caso, tal y como se advierte, a pesar de que el tribunal *a quo* en la referida audiencia de fecha 20 de febrero de 2020, estableció que acumulaba las referidas medidas de instrucción consistentes en descenso al inmueble e inspección técnica para ser falladas conjuntamente con el fondo, al momento de dictar la sentencia actualmente impugnada no dio respuestas a ninguna de estas, constituyéndose así el vicio de omisión de estatuir denunciado por la parte recurrente, siendo esta una irregularidad que es violatoria al ejercicio del derecho de defensa y al debido proceso en general; máxime cuando esta corte de casación advierte que precisamente uno de los motivos principales en que se sustentó el tribunal *a quo* para adoptar su decisión fue la argüida falta de elementos probatorios que demostraran la irregularidad o vicio en la sentencia de deslinde atacada en nulidad, siendo esto esencialmente lo que se pretendía demostrar mediante las medidas de instrucción rogadas; motivos

[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 36, 29 de enero 2014; BJ. 1238; Primera Sala, sent. núm. 7, 13 de noviembre 2013; BJ. 1236

por los cuales procede acoger el medio analizado y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios de casación propuestos.

13. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 3 del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie.

14. Según la parte final del párrafo 3° del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01097
Solicitud núm.: 2718743
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Fundación Cristiana Ama a tu Prójimo y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0031-TST-2021-S-00176 de fecha 29 de octubre de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Ber